

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la antedicha vía pecuaria figura en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Ramón Hernández García cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de la misma afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de octubre de 1970.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteyza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CORRECCION de errores del Decreto 277/1970, de 15 de enero, por el que se concede a «Artemio Tejada Borrás el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de perfil y alambre de alpaca por exportaciones previamente realizadas de bisagras y goznes para monturas de gafas.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del referido Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 35, de fecha 10 de febrero de 1970, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 2159, primera columna, artículo primero, donde dice: «... (P. A. setenta y cinco punto cero dos punto B punto uno punto b)», debe decir: «... (P. A. setenta y cinco punto cero dos punto B punto dos punto b)».

*ORDEN de 6 de octubre de 1970 por la que se concede a «Rey e Hijos» —«Conservas Reyman, S. A.»— el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de atún y los demás tñidos congelados por exportaciones previamente realizadas de atún y similares en conserva.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Rey e Hijos» —«Conservas Reyman, S. A.»— solicitando el régimen de reposición para la importación de atún y los demás tñidos congelados (enteros, eviscerados y descabezados) por exportaciones previamente realizadas de atún y similares en conserva.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Rey e Hijos» —«Conservas Reyman, S. A.»—, con domicilio en Tomás A. Alonso, 166, Vigo (Pontevedra), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de atún y los demás tñidos congelados, enteros, eviscerados y descabezados (P. A. 03.01. A), empleados en la fabricación de atún y similares, en conservas (partida arancelaria 16.04.C), previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos, peso neto, de tñidos envasados y exportados podrán importarse con franquicia arancelaria 250 kilogramos de tñidos enteros congelados o 222 kilogramos con 200 gramos de tñidos con cabezas eviscerados, o 200 kilogramos de tñidos descabezados y eviscerados.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 25 por 100 para los tñidos enteros, el 40 por 100 para los tñidos con cabeza y sin vísceras y el 43 por 100 para los tñidos eviscerados y descabezados, y subproductos aprovechables el 25 por 100, el 15 por 100 y el 7 por 100, respectivamente, que adeudarán por la partida arancelaria 05.05.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose

a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales respectivas, a los efectos que a las mismas competen.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas, para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de septiembre de 1970 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de 16 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º El Ministerio de Comercio podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 6 de octubre de 1970 por la que se concede a «Industrias y Explotaciones, Sociedad Anónima» (INTEXSA), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pieles por exportaciones previamente realizadas de cortes de piel aparados para calzado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Industrias y Explotaciones, S. A.» (INTEXSA), solicitando el régimen de reposición para la importación de pieles de bovino, equino, caprino y otros animales por exportaciones previamente realizadas de cortes aparados para calzado.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Industrias y Explotaciones, Sociedad Anónima» (INTEXSA), con domicilio en Julián Alvarez, 23, Palma de Mallorca (Balears), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de cueros y pieles de bovinos y equinos, pieles de caprinos y pieles preparadas de otros animales (partidas arancelarias 41.02, 41.04 y 41.05), empleados en la fabricación de cortes aparados para calzado (partida arancelaria 64.05), previamente exportados.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada par de cortes aparados de caballero exportado podrán importarse dos pies cuadrados de pieles nobles.

Por cada par de cortes aparados de señora exportado podrán importarse 1,5 pies cuadrados de pieles nobles.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el 12 por 100, que adeudarán por la partida arancelaria 41.09.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales respectivas a los efectos que a las mismas competen.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valaderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarias.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de agosto de 1970 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º El Ministerio de Comercio podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Imo. Sr. Director general de Exportación.

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA**

**Mercado de Divisas de Madrid**

Cambios oficiales del día 23 de octubre de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. ....	69,510	69,720
1 dólar canadiense .....	no disponible	
1 franco francés .....	12,583	12,620
1 libra esterlina .....	165,963	166,462
1 franco suizo .....	16,048	16,094

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
100 francos belgas (*) .....	140,056	140,477
1 marco alemán .....	19,141	19,198
100 liras italianas .....	11,161	11,194
1 florin holandés .....	19,316	19,374
1 corona sueca .....	13,409	13,449
1 corona danesa .....	9,268	9,295
1 corona noruega .....	9,731	9,760
1 marco finlandés .....	15,876	16,728
100 chelines austriacos .....	269,329	270,139
100 escudos portugueses .....	242,885	243,616

(\*) Esta cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.

**MINISTERIO DE LA VIVIENDA**

*ORDEN de 23 de septiembre de 1970 por la que se descalifican las viviendas de protección oficial de don Francisco Sánchez Sáez, de San Javier (Murcia); doña María de los Dolores Muñiz López, de Oviedo; don José Monserrat Cuberta, de Palma de Mallorca; don José Romo de Miguel, de Madrid, y doña Angela Fernández Fernández, de Colmenar Viejo (Madrid).*

Imo. Sr.: Vistos los expedientes MU-VS-223/58, Cooperativa de Casas Baratas «Obreros Armeros»; S-I-13/58, Colonia Palomeras y M-96 (7194), en orden a las descalificaciones voluntarias promovidas por don Francisco Sánchez Sáez, doña María Dolores Muñiz López, don José Monserrat Cuberta, don José Romo de Miguel y doña Angela Fernández Fernández, de la vivienda sita en carretera a la Ribera, de San Javier (Murcia); de la vivienda número 5, de la Colonia San Feliz, de Oviedo; vivienda sita en piso segundo, primera, de la finca número 42, de la calle Doctor Andrés Fellu, de Palma de Mallorca; vivienda sita en la calle de Callejo, número 44 (Colonia Palomeras), de esta capital, y la vivienda señalada con el número 38, del plano parcelario del grupo B, hoy número 16, de la calle Tercera, de Colmenar Viejo (Madrid), respectivamente.

Visto el apartado b), del artículo 25, del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias segunda y tercera del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar las Viviendas de Protección Oficial siguientes: Vivienda sita en carretera a la Ribera, de San Javier (Murcia), solicitada por su propietario don Francisco Sánchez Sáez; vivienda número 5, de la Colonia San Feliz, de Oviedo, solicitada por su propietaria doña María de los Dolores Muñiz López; piso segundo, primera, de la finca número 42, de la calle Doctor Andrés Fellu, de Palma de Mallorca, solicitada por su propietario don José Monserrat Cuberta; vivienda número 44, de la calle de Callejo (Colonia Palomeras), de esta capital, solicitada por su propietario don José Romo de Miguel y la vivienda número 38, del plano parcelario del grupo B, hoy número 16, de la calle Tercera, de Colmenar Viejo (Madrid), solicitada por su propietaria doña Angela Fernández Fernández.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, Tráver y Aguilar.

Imo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

*ORDEN de 23 de septiembre de 1970 por la que se descalifican las viviendas de protección oficial de don Fernando Escorihuela Jarque, de Zaragoza; don Vicente Solbes Bon, de Alicante; doña Pilar Izaguirre Olano, de Madrid; don Julián Basterra Mendiolabettia, de Orozco (Vizcaya), y don José Enrique Sobremonte Martínez, de Valencia.*

Imo. Sr.: Vistos los expedientes 202-C/49, A-VS-920/62, Cooperativa de Casas Baratas «El Hogar Ferroviario»; BI-VS-6025/67 y 2992-C/53, en orden a las descalificaciones voluntarias promovidas por don Fernando Escorihuela Jarque, don Vi-